



Recurso nº 1089/2018

Resolución nº 4/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de enero de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. S. M., actuando en nombre y representación de la empresa AGILENT TECHNOLOGIES SPAIN, S.L. contra el acuerdo de exclusión de la oferta adoptado por la mesa de contratación en fecha 26 de setiembre de 2018, en el expediente de contratación relativo a la *“Adquisición de un equipo espectrometría de plasma masas de acoplamiento inductivo (ICP/MASAS)”* mediante procedimiento abierto por la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil (Número de Expediente M1.911.020/9E11), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que en fecha 23 de julio de 2018 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación de Número de Expediente M1.911.020/9E11 para la adquisición de un equipo espectrometría de plasma masas de acoplamiento inductivo (ICP/MASAS) mediante procedimiento abierto por la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil. El valor estimado del contrato asciende a 114.049,59 euros.

Segundo. Que en el plazo previsto en el anuncio de licitación, presentó oferta, en tiempo y forma a la referida licitación, la empresa AGILENT TECHNOLOGIES SPAIN, S.L.

Que en fecha 26 de septiembre de 2018, se notificó a AGILENT TECHNOLOGIES SPAIN, S.L. (en adelante, “AGILENT”) el acuerdo adoptado por la mesa de contratación, en virtud del cual se excluye del procedimiento de licitación a AGILENT *“por no superar el umbral mínimo del 50 % de los criterios evaluables mediante juicio de valor”*. Que con fecha 27 de septiembre de 2018 la mesa de contratación comunica el Informe Técnico en virtud del cual la mesa de contratación fundamenta la decisión de exclusión.



Tercero. Que contra dicho acuerdo de exclusión AGILENT interpone recurso especial en materia de contratación el 22 de octubre fundado en dos motivos de impugnación:

- Supuesta valoración incorrecta de la oferta respecto a la valoración de las mejoras presentadas.
- Posible infracción del artículo 145 de la LCSP.

Cuarto. El órgano de contratación emite informe indicando que, de acuerdo con el informe técnico que adjunta, procede retrotraer las actuaciones al momento previo a la elaboración del informe de valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, con anulación de las actuaciones posteriores, apreciando la existencia de un error en la referida valoración.

Quinto. Con fecha 30 de octubre de 2018 se dio traslado por la Secretaría del Tribunal a los restantes interesados para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la LCSP, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite.

Sexto. De acuerdo con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, se ha solicitado la adopción de medidas provisionales, las cuales han dado lugar a la suspensión del procedimiento de contratación, acordada mediante Resolución de 2 de noviembre de 2018 adoptada por la Secretaria del Tribunal, actuando por delegación del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 9/2017, de 8 noviembre. Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE (LCEur 2014\535) y 2014/24/UE, de 26 de febrero 2014 (LCEur 2014\536) (BOE núm. 272, de 9 noviembre (en lo sucesivo LCSP) le corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.



Segundo. El presente recurso tiene por objeto el acuerdo de exclusión de la oferta de AGILENT adoptado por la mesa de contratación en fecha 26 de setiembre de 2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2.b) de la LCSP, se trata de un acto susceptible de ser impugnado mediante recurso especial en materia de contratación, dictado en el marco de la licitación de un contrato de suministro con un valor estimado superior a 100.000 euros conforme se establece en el artículo 44.1 de la LCSP.

Tercero. Este recurso se presenta dentro del plazo previsto en el artículo el artículo 50.1 c) de la LCSP.

Cuarto. Al amparo del artículo 48 del LCSP, se entiende que la licitadora excluida está legitimada para la interposición del presente recurso, al haber sido perjudicados sus derechos e intereses legítimos por el acuerdo impugnado.

Quinto. La parte recurrente fundamenta su recurso esencialmente en la incorrecta valoración de la oferta respecto a la valoración de las mejoras presentadas, con vulneración de los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, así como vulneración del principio de transparencia.

En este punto, hay que destacar que el informe del órgano de contratación en relación al recurso presentado indica lo siguiente:

“2. Respecto a la valoración de las ofertas.

Se adjunta informe emitido por técnicos de la Comisaría de Agua de este organismo en el día de hoy al respecto, en el que concluyen que efectivamente se ha producido un error en el informe de valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, pues en él se señalaba que “no se ofertan mejoras a las especificaciones técnicas prescritas en el Pliego de Prescripciones Técnicas” cuando, a la vista de las alegaciones, se aprecia que al menos 5 de los aspectos destacados por Agilent sí pueden considerarse mejoras.

3. Respecto la aplicación del art. 145 LCSP.



El límite establecido en el art. 145.7, según el cual las mejoras no pueden obtener una valoración superior al 2,5% del total es únicamente de aplicación cuando la valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor tiene una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, no siendo el caso de este expediente.

En cualquier caso, el recurrente, a pesar de considerar que concurre un supuesto de nulidad de pleno Derecho, solicita la retroacción de las actuaciones al momento anterior a su exclusión, por lo que se puede inferir que en todo caso lo que pretende con el recurso es la anulación del acto de exclusión, y no la nulidad radical del procedimiento.

A tenor de lo señalado en el punto 2 anterior, y de acuerdo con el informe técnico que se adjunta, a juicio del órgano de contratación procede retrotraer las actuaciones al momento previo a la elaboración del informe de valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, con anulación de las actuaciones posteriores.”

A la vista de las afirmaciones realizadas por el órgano de contratación en su informe, admitiendo la procedencia de las alegaciones formuladas por el recurrente, y en concreto, la existencia de un error en el informe de valoración, procede acordar la estimación del presente recurso, ordenando al órgano de contratación que, con anulación del acuerdo de exclusión, lleve a cabo una nueva valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, con anulación de las actuaciones posteriores.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto D. J. S. M., actuando en nombre y representación de la empresa AGILENT TECHNOLOGIES SPAIN, S.L. contra el acuerdo de exclusión de la oferta adoptado por la mesa de contratación en fecha 26 de septiembre de 2018, en el expediente de contratación relativo a la “*Adquisición de un equipo espectrometría de plasma masas de acoplamiento inductivo (ICP/MASAS)*” mediante procedimiento abierto por la



Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil (Número de Expediente M1.911.020/9E11), anulando el acuerdo de exclusión de la recurrente, ordenando que acuerde la retroacción de actuaciones en el expediente y lleve a cabo una nueva valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, con anulación de las actuaciones posteriores.

Segundo. Levantar las medidas cautelares adoptadas, de conformidad con el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.